

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención que fue allegado poder, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA, identificada con la C.C. 1.018.467.94 y T.P. 331.249 del C.S.J. como apoderada especial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el archivo 4 del expediente digital.

Ahora, en cuanto a la entrega de títulos, consultado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se advierte la constitución de dos depósitos judiciales, adicionales a los ordenados en proveído calendado 31 de enero de 2017 (fl. 125 del archivo 7 del expediente digital), por los siguientes valores \$2`370.517,92 y \$4.460.524,28.

Así las cosas, han sido constituidos trece títulos judiciales por valor de \$10`000.000, de los cuales han sido entregados once (fls 127 a 138 del archivo 7 del expediente digital), por valor de \$3.168.957,80.

De igual forma, se debe tener en cuenta que conforme la liquidación de crédito presentada por la ejecutante (fls. 107 a 113 del archivo 7 del expediente digital) y aprobado por el despacho en auto del 19 de septiembre de 2016 (fl. 114 del archivo 7 del expediente digital) el valor de las obligaciones objeto de ejecución ascienden a \$7`455.954. Adicional a ello, según las costas ordenadas, liquidadas y aprobadas en autos del 19 de septiembre y 6 de octubre de 2016 respectivamente (fls. 114 y 118 del archivo 7 del expediente digital), corresponden a \$710.000.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que con la constitución de estos depósitos se acredita el pago total de las obligaciones, es del caso **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso, dado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

Consecuencia de lo anterior, se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretas por este

despacho judicial en providencia del 26 de febrero de 2015, (fl. 43 archivo 7 del expediente digital), para tal efecto **por Secretaría ELABÓRESE** los oficios correspondientes.

Por otro lado, el despacho dispone que por secretaría se proceda a realizar el fraccionamiento del título judicial No. 400100006349322 por valor de \$2`370.517,92, en la siguiente forma:

1. Por la suma de **\$536.471,92** por concepto de la obligación emanada del presente proceso y adeudada al ejecutante.
2. Por la suma **\$1.834.046,00** de por concepto de remanentes a favor de la parte ejecutada Passport Academics LLC.

Así las cosas, **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago resultante de este fraccionamiento por un valor de \$1.834.046,00 a favor de la ejecutada Passport Academics LLC., a través de su representante legal, por concepto de remanentes.

De igual forma, **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago resultante de este fraccionamiento por un valor de \$536.471,92 y el título judicial 400100007716050 por valor de \$4`460.524,28 a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su representante legal.

De insistirse en la entrega del título judicial a los apoderados, deberá allegarse nuevo poder con la facultad expresa para recibir títulos judiciales.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7809c99e55c09c99a9d02382dee8cf4ee8d671148da8f68dbf275f43838f141**

Documento generado en 15/03/2022 10:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO N° 2013-00860

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2013-00860, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en relación a la entrega del título judicial a su nombre, observando que en providencia del 26 de enero del 2019 se ordenó la entrega del depósito a favor del ejecutante JOSÉ RUPERTO RONDEROS, señalándose que en caso de que se requiriera la entrega al apoderado debía acreditar nuevo poder con facultad expresa para tal fin, sin que dicha decisión fuera objeto de algún reproche.

En consecuencia, a efectos de ordenar la elaboración y entrega de la orden de pago a nombre del apoderado judicial el mismo deberá allegar nuevo poder con la facultad expresa para recibir los títulos judiciales cuya orden de entrega fue expedida, documento que no ha sido acreditado por el profesional del derecho, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 1640 del C. Civil

Por lo anterior no se accede a la petición elevada por el apoderado del actor.

Adicionalmente, en la providencia del 26 de enero del 2019 se terminó el proceso por pago sin hacer mención a las cautelas solicitadas, por lo que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en la providencia del 03 de junio del 2015 y 23 de abril del 2019 vistas a folios 113 y 143 del expediente. Por secretaria librense los oficios respectivos.

Cumplido lo anterior y entregado el título judicial, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 012 fijado el (17) de marzo
del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f79e399e961ddb87a87ce9f6123e6552a7a9144c6d720dbcf1197e9ba831f79**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2015-00531, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. La Corte Suprema de Justicia CASO la decisión proferida por el Tribunal el 26 de enero de 2016. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9796a6795d4d4a429e83d5323fa396939910a12f8bcb932a66add1d5db48cf**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00173, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien REVOCÓ la decisión proferida por este despacho el 03 de julio de 2019. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f1a74ed6f5db34c116a37da97533ee103047743091f07b0a5a1aafe1a6e836**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00290, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior REVOCÓ EL NUMERAL TERCERO de la decisión proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f794a25bc110ce9a866e56acb3c5b9d111c0bf0a46f8c30ce4c0c9dfc1de8b**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00295, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. La Corte Suprema de Justicia CASÓ la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de agosto de 2018. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de
MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f01e4a9408e07c9ef3cca11560607bdb82604599c390359f8683ba64e1a7f2f**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00807, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien REVOCÓ la decisión proferida por este despacho el 09 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u>
<u>BOGOTÁ D.C.</u>
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11f16f933950bfcf460fa888ac8db2d7b5fe218e89bf3e2142b290ae1d37df8**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00112, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ de la decisión proferida por este despacho el 02 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d41ff163c6929362c63a39197eab77c78ce6d54c8a07738cd4b2af116e0751**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N° 2018-00202

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2018-00202, informando que se radicó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante allega memorial en el que señala que la ejecutada canceló de manera parcial la obligación objeto de ejecución, solicita se modifiquen los oficios expedidos y la entrega de título judicial

Al efecto, se requiere a la parte actora para que allegue actualización de la liquidación del crédito en el que establezca con claridad los abonos realizados por la ejecutada hasta la fecha y el saldo adeudado.

Frente a la solicitud de modificación de los oficios expedidos por secretaria, se observa que los mismos contienen los errores enunciados por la parte actora, no obstante, se dispondrá la elaboración de los mismos, una vez se apruebe la actualización de la liquidación del crédito, como quiera que es necesario establecer el límite de la medida conforme al saldo realmente adeudado.

Finalmente, respecto de la entrega del título judicial, el Despacho se pronunciará una vez se apruebe la liquidación del crédito requerida.

Permanezca el expediente en secretaria a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b726a2873562cfbfe24587d5979705576c0a6e3a40c2936fa38544b3839163**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00259, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien REVOCÓ la decisión proferida por este despacho el 17 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b109f1a551c9fb08215b84095eee34b5bcf670cfd113a0d77d78fe2875f0c0f0**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00307, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ de la decisión proferida por este despacho el 20 de agosto de 2019. Sírvasse proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9257ed907b39aca4064496bb7bafa3ae759f6564533e840eb0c0434529781b5**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00360, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior MODIFICÓ EL NUMERAL PRIMERO de la decisión proferida por este despacho el 27 de mayo de 2020. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c95720c37030f6b0faf3155bbd12811bcbb2961c715c52b6c90bff6306c7a0d**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00398, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien REVOCÓ la decisión proferida por este despacho el 14 de marzo de 2019. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37710583dc70d7a93e1fe8f5d5bc47dbe27191bd1803a9c1cfb7f69260964b**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00421, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien MODIFICÓ la decisión proferida por este despacho el 05 de mayo de 2020. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc03c7ad3a63737fcc44f72b7e1f7d6411e733fa73566fd0bdca5a0297c9624e**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito pasar en la fecha al Despacho el proceso No.2018-00515, informándole al señor Juez que es recibido del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien CONFIRMÓ la decisión de este despacho, quedando así en firme. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022),

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior

Con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes para continuar con la audiencia de que trata el art. 80 del CPT y SS.

Para ello, señalase la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) el día CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de
MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2159797acd36dac87f5ada91c29847d5931bbf6deed1e77bb9dc78118c2a3695**

Documento generado en 16/03/2022 09:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00561, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior MODIFICÓ de la decisión proferida por este despacho el 02 de septiembre de 2019. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5621d1b3695de82701407d987e0ca15237ab54e7ac552b0ee75c4dd8f09dfa4b**

Documento generado en 16/03/2022 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00587

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso 2018-00587, Procedente del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. El superior confirmó la decisión proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2019. Sírvese proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIO*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se:

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3ab52c03642291862596af675e04990b59ebc93c9fd5b85f79808a5411209**

Documento generado en 15/03/2022 11:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00590

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso 2018-00590, Procedente del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. El superior confirmó la decisión proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2020. Sírvese proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se:

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7749575092057faedd5988144614f41a0a6c1aad26178e5b056dd75428ccca52**
Documento generado en 15/03/2022 11:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N° 2019-0109

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00109, informando que el expediente es remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, quien REVOCÓ la decisión proferida. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Atendiendo lo dispuesto por el superior se observa que la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Lucy Sofía Canabal Pérez y Stella Gómez Vera, la demanda mediante la cual se solicitó la declaración de la unión marital de hecho, poder, subsanación de la demanda, copia simple del auto admisorio de la demanda y copia simple del acta de la sentencia proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

Debe tenerse en cuenta que el art. 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el art. 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto

acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Así las cosas y para el caso sub examine, tenemos que la parte ejecutante allega contrato de prestación de servicios profesionales en original, en el cual se estipula en la cláusula tercera que los honorarios por los procesos de familia corresponden a la suma de doce millones de pesos pagaderos en dos cuotas, cláusula que fue modificada con otro si contentivo en el mismo contrato en el cual se establece que los \$12.000.000 pactados son por la declaración de unión marital de hecho y se pagaran en su totalidad con la sentencia en firme favorable a la mandante. Adicionalmente, en la cláusula quinta del contrato se estipuló que los gastos de oficina también debían ser cubiertos por la mandante en cuantía de \$500.000.

Finalmente, , se allega copia auténtica de las actuaciones surtidas ante el Juzgado 12 de Familia dentro del proceso 2013 – 863 con la constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 26 de agosto del 2016.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se libraré mandamiento de pago respecto de los honorarios pactados, los gastos de oficina y la indexación pretendida sin que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios al ser incompatible con la actualización decretada tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *“(…) al ordenarse la indexación, resulta improcedente la condena por intereses moratorios, ya que tales rubros son incompatibles, pues se traduce en una doble imposición para la llamada a juicio.”* (Rad. 86542. 22 de noviembre de 2021. M.P. Cecilia Margarita Duran Ujueta) .

La indexación decretada corresponderá a la actualización de los valores adeudados, tomando como IPC inicial el del 30 de agosto del 2016 y como IPC final el de la fecha de pago.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas se decretará el embargo y retención de sumas de dinero que posea la ejecutada en las entidades financieras y una vez se practique la misma el Despacho se pronunciará sobre las demás medidas enunciadas.

Como consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante STELLA GOMEZ VERA contra LUCY SOFIA CANABAL PEREZ por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de honorarios profesionales, debidamente indexada.
2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de gastos profesionales, debidamente indexada.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios, conforme a la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada LUCY SOFIA CANABAL PEREZ con C.C. 51.815.257 posea o llegare a poseer en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, HELM BANK, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA, Y BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO: PREVIÓ a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

QUINTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de cinco (5), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada. Atendiendo a que la parte actora manifiesta que únicamente conoce la dirección física de la ejecutada, el trámite de notificación se encontrará a cargo de dicha parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 108 del C. P. T. y S. S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo indicar en el citatorio y aviso que a efectos de realizar la notificación personal se debe remitir comunicación al apartado electrónico j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0433e26a1c06e23b14707b353f56808d2c0a8c1638b7ef99dd5fca8c4fcf8a76**
Documento generado en 15/03/2022 11:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00177

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00177, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho el 26 de febrero de 2020. Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Visto el informe secretarial, sería este el momento procesal oportuno para fijar fecha de audiencia; sin embargo, se evidencia que lo pretendido por el extremo demandante corresponde a una controversia derivada de diversas solicitudes de recobro ante la ADRES por parte de una EPS, sumas de dinero correspondientes a la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, como quiera que el administrador de dicho fondo no efectuó el pago de las facturas y por el contrario presentó glosas ante las presentadas por la demandante.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de acuerdo a lo indicado en el artículo 155 del cuerpo normativo atrás mencionado, teniendo en cuenta el domicilio de las encartadas y que se trata de un proceso de primera instancia cuya cuantía es inferior a los quinientos (500) smmlv, el órgano competente corresponde a los Juzgados Administrativos, por lo que dar continuidad al trámite en esta sede judicial podría originar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

CCC



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 185e50034a8184a535663e4a41d162fb5e9788f07799b0c6a46d89ebc4d2d971
Documento generado en 16/03/2022 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N° 2019-00202

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00202, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el ejecutante atendió el requerimiento efectuado en providencia anterior, informando que el acuerdo de transacción suscrito por las partes incluye la totalidad de los aspectos sobre los cuales se libró mandamiento de pago.

Cumplido el requerimiento, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento por así permitirlo el artículo 145, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, al igual que las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

En el presente caso se observa que la solicitud de culminación del proceso por transacción fue presentada por el ejecutante y la ejecutada, por lo que no es necesario correr traslado de la misma.

Así las cosas, este Despacho evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P en atención a que el escrito contentivo de la transacción versa sobre los rubros por los cuales se libró mandamiento de pago, esto es los honorarios adeudados al profesional del derecho, así como los intereses y las costas del proceso, como se observa en el memorial radicado por el ejecutante, razón por la cual se dará curso a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso conforme al artículo 312 del C.G.P

TERCERO: Levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en la providencia del 29 de abril del 2019 vista a folio 204 del expediente, así como las decretadas en providencia del 23 de junio del 2021. Por secretaria librense los oficios respectivos.

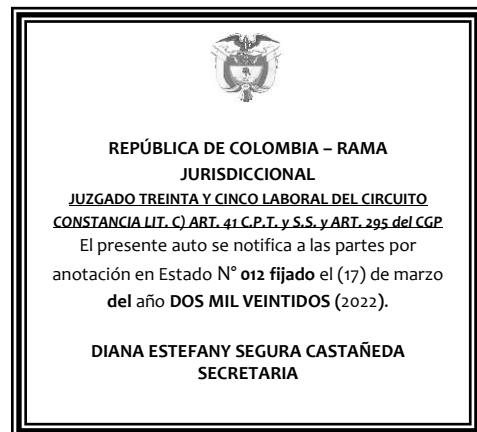
CUARTO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO del expediente previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8614ab98220c91d80e9d5731c4d588ecd7ed5e4ba6a1ac2c9b922e0395d2347**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00313, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ de la decisión proferida por este despacho el 20 de enero de 2021. Sírvasse proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes para continuar con la audiencia de que trata el Art. 80 del CPT y SS.

Para ello, señalase las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) el día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ed431cd0fd70c5e425aef400ce70039659f52ed48d22fd9869e6e19411119b**
Documento generado en 16/03/2022 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00460, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior REVOCÓ de la decisión proferida por este despacho el 13 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b806d9885ac382d63d2e8946f2e5c3a7628348e81f8f45c2e0f048faf1ad17**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00479

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede, como a continuación aparece:

COLPENSIONES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

PORVENIR S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES: Envío citatorio (fl. 190 arch. 1 exp. dig)	\$10.000°° M/Cte
Envío aviso (fl. 121 arch. 1 exp. dig)	\$10.000°° M/Cte

PROTECCIÓN S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

OLD MUTUAL S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1'020.000°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en Secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e92799253de11de24ddd4fa231f6f0f6b6d98baff88c79a18941f6c03b215ec**

Documento generado en 15/03/2022 11:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00482, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior MODIFICÓ y ADICIONÓ de la decisión proferida por este despacho el 31 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69383e9833363e75ea971b20edf562b5e3d76258bdd7c87b7053046d000fbb83**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00548, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ de la decisión proferida por este despacho el 03 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8ea3fe32b53722317c40b3fda74ed555a5cfb018dfdf969a53031316832a69**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00572, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ de la decisión proferida por este despacho el 23 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c2a6929abd7e061e1a6ffa80e9c0bee133005a00b91e4910d411c12863ba3**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00574, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior MODIFICÓ de la decisión proferida por este despacho el 11 de junio de 2020. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b0cb692bd2619bbdd3afc06c37c4114e5c82e0a75eaeda9bc406a22230ef8**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00581, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho el 09 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL</u>
<u>CIRCUITO</u>
<u>BOGOTÁ D.C.</u>
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.</u>
<u>295 DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92b78e2bd144b65c148c953fd0887116fe9ad1ed3a4ba3525a4a4a044326e6**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00585, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien ADICIONÓ la decisión proferida por este despacho el 05 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b707b13cb172527b5f7a00220b48d0a2be9fc174c0805b57ce40cabdd37cd6**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00798, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien REVOCÓ la decisión proferida por este despacho el 15 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434471a6543d8deb850909cdec54ed87001defaac7989671e8cdf8a527096d21**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2020-00140, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ de la decisión proferida por este despacho el 26 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a91044d8b04e8679fe6bda1b6edac638ffc3791e08fda288606eeeece0d09fa**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2020-00147, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior ADICIONÓ de la decisión proferida por este despacho el 06 de agosto de 2021. Sírvasse proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975d93d8bd7d0cdf61e8bb345fab5d09edbbcf16d12476c77c7f3adcfa17a0e**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2020-00159, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho el 06 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4858baa89b0e95ae07148718b351e6ed35b0f1c4e29759aef2991e0c6ec20291**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado, la demandada contestó por conducto de Curador Ad Litem dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, con la cédula de ciudadanía 1.144.026.853 de Cali y T.P 196.390 del C.S. de la J, como Curador Ad Litem de la parte demandada LORENA CECILIA PORTILLA SOSA.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada LORENA CECILIA PORTILLA SOSA por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del LORENA CECILIA PORTILLA SOSA.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551b077e10a419c3f618daf8d013047910168ff19f0d272dd4066b47403fe447**
Documento generado en 15/03/2022 11:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2020-00360, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho el 02 de julio de 2021. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5ae18cdb539d03f095d058e4a10cb9fba3cce670364b776fd64deaa7055af**

Documento generado en 16/03/2022 08:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020-00447

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022. Me permito informar al Despacho que obra solicitud de corrección. Sírvasse proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del demandante solicita corrección del número del proceso del informe secretarial.

Así las cosas, se corrige el auto anterior y se indica que el número del proceso correcto es 2020-00447 y no 2021-00447, como se indicó en auto precedente.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c769f1bf195787bcd5e5ed096069112679ff41ec65431c01a7dafa41fb6c0c3**

Documento generado en 15/03/2022 11:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2020-0457

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00457, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial REVOCÓ la decisión proferida. Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

RECONOCER PERSONERÍA a JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, identificado con C.C. 72.346.928 y T.P 240.432 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora para que actúe conforme al poder allegado.

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por NESTOR RAUL CARREÑO, RODRIGO RUIZ ABELLO, HUBERNEY CHALARCA BETANCOURT, CRISTIAN CESPEDES BETANCOURT, VALQUIS EUGENIA ZULUAGA MARTINEZ Y ROMEL EDUIN YEPES SÁNCHEZ contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8a1a3b67cfaeadf04197175af5fc27120010cccf5c211926b8f8c9fd7fae0f**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2020-00485

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00485, informando que se radicó memorial de la parte demandada. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento las documentales radicadas por la parte demandada obrantes en los numerales 89 a 91 del expediente.

A efectos de continuar con el trámite, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., para las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ed2d51b9a6e0f80be3be7ccb422f2f8948902e57b2a9912e0dd5b51f63562d**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término otorgado en auto anterior y no se radicó subsanación por parte de POOL SECURITY SOLUCIONES S.A.S. Sírvese proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada no subsanó las irregularidades enunciadas en auto anterior, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del POOL SECURITY SOLUCIONES S.A.S..

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) el día VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cec46df251618db304fd1e41711634f9079bdd5470e6ffee9ec36c250a43f7**
Documento generado en 15/03/2022 11:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, con la cédula de ciudadanía 91.510.758 de Bogotá y T.P. 219124 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.312.627 y T.P. 234818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) del día CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte

de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.
*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 12 fijado el DIECISIETE
(17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).*

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fa86759b4572165ab9f81b1988a712e50144e6983273644d9a6ee4f3eb358f
Documento generado en 15/03/2022 11:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 12 fijado el DIECISIETE
(17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c5df1f2bd18d7516e778376dd92cb3827125870cc8cc49d178a5a88c0311b4
Documento generado en 15/03/2022 11:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, con la cédula de ciudadanía 52.897.248 de Bogotá y T.P. 152.354 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 53.077.146 y T.P. 184941 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.276.600 y T.P. 319323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la AFP SKANDIA S.A solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, indicando que, durante la afiliación del demandante, contrató seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art. 64 del C.G.P el cual indica:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o sele promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De acuerdo por lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en la disposición arriba descrita, este despacho advierte que la póliza adquirida por la AFP se aseguran riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte y en el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 12 fijado el DIECISIETE (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d22ec234cce860b4aeb33290669570303a0bfb30bc16d1b772ffafd1aed69fd**
Documento generado en 15/03/2022 11:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de contestación a la demanda y la parte demandante presentó extemporáneamente escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN ANDRÉS JIMÉNEZ DUQUE**, con la cédula de ciudadanía 1.053.832.755 de Manizales y T.P 281.355 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada **MARITEL DEL NOGAL S.A**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **MARITEL DEL NOGAL S.A** por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MARITEL DEL NOGAL S.A.**

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de reforma de a la demanda por fuera del término legal, debido a que la fecha límite para su presentación era el 17 de noviembre de 2021. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Entonces, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente a la litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

AP

AT
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 12 fijado el DIECISIETE (17) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022) .
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb7a1136562827606c49e4a6a4fddd404335ee2fcf7888b1f8be2eb2d18313**

Documento generado en 15/03/2022 11:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, cédula de ciudadanía 52.897.248 de Bogotá y T.P 152.354 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.469.231 y T.P. 365094 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con la cédula de ciudadanía 91.510.758 y T.P. 219124 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.245.886 y T.P. 313452 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la AFP SKANDIA S.A solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, indicando que, durante la afiliación del demandante, contrató seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art. 64 del C.G.P el cual indica:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o sele promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De acuerdo por lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en la disposición arriba descrita, este despacho advierte que la póliza adquirida por la AFP se aseguran riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte y en el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98d51e2b77d05cfc93e791facca9c5c84570f60464049f53170ce0756e0d201**

Documento generado en 15/03/2022 11:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2021-00155

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00155, informando que se recibe el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien aceptó el desistimiento del recurso de apelación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo establecido en la providencia del 01 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4b39e492ebd4952470016c13672370f896d3aac84f8061cf768283b65b8f5c50**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2021-00497-01

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de MARY LUZ ESPITIA RAMIREZ contra GALIA TECHNOLOGIES S.A.S., para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad para proceder a verificar la admisibilidad del grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá el 2 de febrero de 2022, de no ser porque el expediente digital remitido no cumple con lo señalado en las Circulares PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en primer lugar, porque no contiene el formato de índice electrónico, por otro lado, el expediente no mantiene su integridad como unidad documental, pues no se cuenta con el escrito de demanda, auto admisorio, constancias de notificación del demandado y sus intervinientes, ni las correspondientes contestaciones de demanda, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, se dispone que por secretaria se oficie al Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, con la finalidad que se remita nuevamente el expediente digital en su integridad y se atiendan las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, anteriormente reseñadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 11 fijado el
diecisiete (17) de marzo del año dos mil
veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f491fbc0f0e7d9d0b4039ad296d5003f5eb18ef7c1f7cd9988fae5c6ff5f2fd**

Documento generado en 16/03/2022 07:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00028

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00028, informando que se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término legal respectivo, esto es el 17 de febrero del 2022, contra el auto del 16 de febrero del 2022, notificado el 17 de dicho mes y año.

Sustenta el recurrente que presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido, por lo que el fundamento del rechazo, esto es la ausencia de dicho escrito no es válida.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, revisado el recurso interpuesto, se observa que la parte actora aporta las imágenes contentivas de la remisión del escrito subsanatorio al apartado electrónico del Despacho el 10 de febrero del 2022, así como el mensaje remitido por Microsoft Outlook, en el cual se señala que el correo electrónico fue entregado sin que el servidor de destino enviara notificación de entrega.

Conforme a lo manifestado por el recurrente y evidenciándose que no obran en el expediente el citado escrito subsanatorio se procedió a realizar una búsqueda en el apartado electrónico del Despacho sin encontrar el correo contentivo del referido escrito, presuntamente remitido el 10 de febrero del 2022 a las 8:05.

Razón por la cual, el auto censurado fue proferido en debida forma, como quiera que no obra dentro del expediente digital el escrito anotado, no obstante lo anterior se evidenció que el apoderado de la parte actora dentro del término concedido demostró que remitió de manera electrónica el escrito de subsanación mediante el cual acredita el cumplimiento de las causales de inadmisión señaladas por este Despacho y por una falencia en el correo electrónico el mismo no se evidenció dentro de la bandeja de entrada del apartado electrónico, por lo que al no ser posible trasladar los errores del servicio de mensajería al usuario de la administración de justicia es por lo que se REPONE la providencia del 16 de febrero del 2022, disponiendo admitir la demanda presentada.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

RECONOCE PERSONERÍA a **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, identificado con C.C. 80.418.542 y T.P 81.917 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora para que actúe conforme al poder allegado.

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MARÍA INÉS MUÑOZ DE CASTRO, CRISTIAN CAMILO CASTRO PEÑA, EDWING JOANY CASTRO RIVERA, FERNANDO CASTRO CORAL, GONZALO CASTRO CORAL, JOSÉ ANDRÉS CASTRO CORAL, JUAN JOSÉ CASTRO PEÑA Y YULY CONSTANZA CASTRO PEÑA** en calidad de herederos determinados de **JOSÉ ANTONIO CASTRO MUÑOZ** y contra los herederos indeterminados de **JOSÉ ANTONIO CASTRO MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En relación con los herederos indeterminados de JOSÉ ANTONIO CASTRO MUÑOZ se DECRETA SU EMPLAZAMIENTO.

Por lo tanto, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., el acuerdo No. PSAA 14-10118 y el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el despacho procede a DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de JOSÉ ANTONIO CASTRO MUÑOZ a RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES identificado con C.C. 19.497.384 y T.P. 60.277, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica rtrlaboral@yahoo.com

Por Secretaría, comuníquese ELECTRÓNICAMENTE la designación, advirtiendo que el cargo de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y notifíquese el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a los encartados por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16bae06bb25349bb21235cc4e1856693bf9b19d28d06b526a6ca8aad486653c**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00048

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00048, informando que se allegó escrito subsanatorio, fuera del término legal establecido. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 16 de febrero del 2022 se profirió providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda., notificada en el estado del 17 del mismo mes y año, concediéndose un término de cinco días para radicar la respectiva subsanación.

El artículo 119 del C.G.P., establece que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

La parte demandante presentó escrito subsanatorio el 01 de marzo del 2022, esto es fuera del término legal establecido, en atención a que el mismo culminaba el 24 de febrero del 2022, sin que pueda igualmente valorarse la comunicación remitida al apartado electrónico erróneo jlato35@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que la misma fue enviada el 25 de febrero del 2022, esto es de manera extemporánea, razón por la cual de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **ELSA MATILDE GONZALEZ ROJAS** contra **COLPENSIONES y OTRO**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d092061e656deab8d9fab93a75019527de898824f91731d84a1e3812d3f65f8**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00051

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00051, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ**, identificado con C.C. 19.420.613 y T.P 122.252 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **DORA PATRICIA RINCON ALBARRACIN** contra **COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cbb30eb241348af497c449851804350873ec8742402797c0e8c7a3b174af01**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00063

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivos 9 y 10 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el (la) señor(a) **MARIELA MEDINA HERNANDEZ** contra **KIA PLAZA S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los articulo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio a las demandas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 11 fijado el
diecisiete (17) de marzo del año dos mil
veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8591bbdfbf8a476ec5c5db99ff119a802d75624b5c50f16dd68e5d5e1a9fad4e**
Documento generado en 16/03/2022 07:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00065

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 12 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el (la) señor(a) **JOSE ANTONIO CABEZA MENJURA** contra **GRUPO INMOBILIARIO HAMBURGO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a las demandas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a3de2b72bc07ca28115f72e93431a5cd75c30a420aea75c3bb020a5a571d30**

Documento generado en 16/03/2022 07:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00069

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00069, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **LUSIANA GRANADOS BETANCOURT** representada por **JULIÁN GUILLERMO GRANADOS LÓPEZ** contra **ADRES**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a30db523be57cabe34c6b6c2857673a8ec20c5486f0a5b616a38819906584e**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurado por ANDRÉS GARCÍA contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ, identificado con la C.C. 13.884.173 y T.P. 46.641 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el folio 2 a 5 del archivo 3 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. La documental allegada y vista a folios 10 a 14 del archivo 3 del expediente digital, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
3. Las pretensiones 7 y 8 no cumplen lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, toda vez que se incluyen varias peticiones, debiendo ser presentadas de manera separada. Aunado lo anterior, en la pretensión 4 se plantean hechos y fundamentos de derecho, lo que deben ser desarrollados en el acápite correspondiente.
4. Los hechos contenidos en los numerales 1, 15, 17 y 18 que sirve de fundamento a las pretensiones no se formulan de manera adecuada puesto que contiene más de una circunstancia fáctica por lo que no sería posible responderlos acertadamente. Adicionalmente, los hechos 15 y 18 contienen fundamentos de derecho, lo que deben ser planteados en el acápite correspondiente.
5. Verificadas las pruebas documentales, no se allegó de manera completa lo enunciado en el acápite de pruebas denominado “documentales”, como quiera que no fue aportado lo enunciado en los literales a) a e), g), h), k) y a) (sic).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 11 fijado el
diecisiete (17) de marzo del año dos mil
veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **659796b24666720ad252aae39208cd474a271f5d6b891c42807efd8e97c96a3c**

Documento generado en 16/03/2022 07:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurado por FUNDACION ABOOD SHAIO contra CONSORCIO SAYP 2011 y otros. Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda; sin embargo, se evidencia que lo pretendido por el extremo demandante corresponde a una controversia de recobro ante el FOSYGA por parte de una IPS, sumas de dinero correspondientes a la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, como quiera que el administrador de dicho fondo dio inicio a un proceso de restitución de recursos apropiados indebidamente o sin justa causa en contra de la reclamante.

De lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse en lo

preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de acuerdo a lo indicado en el artículo 155 del cuerpo normativo atrás mencionado, teniendo en cuenta el domicilio de las encartadas y que se trata de un proceso de primera instancia, cuya cuantía es inferior a los quinientos (500) smmlv, el órgano competente corresponde al Juzgado Administrativo, por lo que dar continuidad al trámite en esta sede judicial podría originar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dfbd141b6065614e90006042fdbb06c72e3c5892de1f472d4790b3de95309e**

Documento generado en 16/03/2022 07:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2022-00087

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00087, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **BLANCA MENDOZA DE GONZÁLEZ** contra FONECA, en archivo digital. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No radicó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a quien se le otorgó poder.
3. No se acredita el requisito contemplado en el Art. 75 del C.G.P.
4. El escrito de demanda no comprende a todos los beneficiarios de la eventual sustitución pensional.
5. La dirección de correo electrónico de la entidad demandada no es correcta.
6. Se elevan pretensiones contra una entidad que no conforma la parte pasiva de la presente acción.
7. No se elevan pretensiones en contra de la entidad demandada.
8. El hecho 8, incluye varias circunstancias fácticas.
9. Los numerales 14 y 20 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
10. No allegó la documental relacionada en los literales 1, 4 y 6 a 8, del acápite de pruebas documentales.
11. No relacionó la documental del literal 5 del expediente.
12. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, ya que la constancia allegada no corresponde a la dirección electrónica de la pasiva, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 012 fijado el (17) de marzo del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a62aa1f11f6e68f64e0fbd379f2a5a6c76bb250b2a34b8a6bae3a31b5db1f3**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora LUCILA CRUZ VARGAS, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 9 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 24 de enero de 2019, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 9 de octubre de 2020, dentro del

juicio ordinario seguido en contra de Colpensiones y Protección, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS. y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Ahora, respecto a la solicitud de entrega de títulos, es necesario advertir que, una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se registra la constitución de títulos a favor de la parte ejecutante. Por tal razón, no es posible acceder a dicha solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, traslade a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la señora LUCILA CRUZ VARGAS, junto con sus rendimientos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada COLPENSIONES, afilie a la demandante al régimen de prima media con prestación definida y reciba todos los aportes que se trasladen por parte de PORVENIR, en la forma y con los efectos establecidos en el título ejecutivo.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante LUCILA CRUZ VARGAS y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas primera instancia, la suma de \$2'023.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante LUCILA CRUZ VARGAS contra COLPENSIONES, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas primera instancia, la suma de \$1'000.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A. mediante anotación en el estado tal y como lo dispone el art. 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada Colpensiones, conforme al párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ae7f0f055f012a991a7b7d8410dde87ca7e8efd5d4c399318a271afa478c9**

Documento generado en 16/03/2022 07:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00090

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00090, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN** contra **ÁNGEL MARÍA ROMERO MORALES**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La pretensión contenida en el numeral 3 contiene varias peticiones.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las peticiones de los numerales 3, 4 y 5.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd96f6c126368d5dc320d9bca4a72f9e3b6d40e4812513651d8b9e53777f690f**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor JULIO CESAR MEDINA ARIAS, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 17 de octubre de 2019, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral presenta las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante como título base de recaudo ejecutivo adjunta la sentencia del 17 de octubre de 2019 proferida por este despacho y confirmada por la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del juicio ordinario seguido en contra de SEGPRI SECURITY LTDA, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS. y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

No obstante lo anterior, ello no puede predicarse respecto de los intereses moratorios deprecados en el escrito de ejecución, pues en el título base de ejecución no se impartió dicha obligación a instancia de la aquí ejecutada, por lo tanto no se librará mandamiento de pago por dichos conceptos.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaría se LIBRE oficio a las entidades financieras Bancolombia, AV Villas, BBVA, Davivienda, Bogotá, Pichincha, Agrario de Colombia, Caja Social Bcsc, Citibank Colombia, Colpatria Red Multibanca, Occidente, Gnb Sudameris, Popular, Bansuperior y Falabella, para que procedan al embargo y retención de las sumas de dinero que allí posea SEGPRI SECURITY LTDA.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaría de este despacho.

Respecto de las demás medidas cautelares deprecadas, se estudiará su viabilidad una vez se cuente con la respuesta al oficio librado a la entidad financiera anteriormente referenciada.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante JULIO CESAR MEDINA ARIAS contra SEGPRI SECURITY LTDA, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por salarios y auxilios de transporte, la suma de \$768.350,33.
- Por indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$2.558.584.
- Por cesantías, la suma de \$1.757.976.
- Por intereses a las cesantías, la suma de \$328.782.
- Por indemnización contemplada en el art. 99 de la ley 50 de 1990, la suma de \$10.472.000.
- Por indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, la suma de \$328.782.

- Por vacaciones, la suma de \$1'524.488.
- Por prima de servicios, la suma de 3'048.976.
- Por costas primera instancia, la suma de \$1'000.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado SEGPRI SECURITY LTDA NIT. 830.136.923-9 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Bancolombia, AV Villas, BBVA, Davivienda, Bogotá, Pichincha, Agrario de Colombia, Caja Social Bcsc, Citibank Colombia, Colpatria Red Multibanca, Occidente, Gnb Sudameris, Popular, Bansuperior y Falabella.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada mediante anotación en el estado tal y como lo dispone el art. 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 11 fijado el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95b4e3556334aba05da24b3c8f0001e0af151b157416b4490e87875e5fcacb4**

Documento generado en 16/03/2022 07:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00093

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de DAVID URIBE SANMIGUEL contra COLPENSIONES. Sirvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, identificado con la C.C. 91.105.516 y T.P. 75.296 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 30 a 32 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el (la) señor(a) **DAVID URIBE SANMIGUEL** contra **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contado a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a la demanda, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 11 fijado el
diecisiete (17) de marzo del año dos mil
veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ff7c1eed211ea61b03ea0bc1276149dd42f406f59fcbc1d59d4d0059b765e**

Documento generado en 16/03/2022 07:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00094

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00094, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MAURICIO ARANGO PUERTA** contra **SURA EPS**, en archivo digital, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho que es del caso, **PREVIO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente acción:

PRIMERO: Adecúese la demanda a la técnica y procedimiento laboral, en cumplimiento de lo estipulado en los Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S., estableciendo específicamente la cuantía de las pretensiones.

SEGUNDO: Anexe el poder conferido a profesional del derecho.

TERCERO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días hábiles, para que **AJUSTE** la demanda y el poder a los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. modificados por la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e91c7a7486906e634fe437c63777f1586839ed23290ee9210cd807aa151e433**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y otro. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EUDIS JEYSON CANO ALZATE, identificado con la C.C. 71.218.835 y T.P. 197.852 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 1 a 30 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
2. No allega la reclamación administrativa diligenciada ante la entidad demandada Positiva, conforme lo dispone el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 4º de la ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 11 fijado el
diecisiete (17) de marzo del año dos mil
veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa75541ee0623ab850d5e8d5a32335f104eb351aeeab663d8e6989075a3014**

Documento generado en 16/03/2022 07:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00096

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00096, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **JHON PINTO ARIAS** contra **PORVENIR S.A.**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las peticiones subsidiarias de los numerales 8 y 9.
2. Los numerales 9 a 12 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880225da535f41584426a853a0f1a64506aece2a63d3fa27faff98cd6fbc05fe**

Documento generado en 15/03/2022 11:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de GLORIA INÉS ABRIL RAMÍREZ contra COLPENSIONES y OTROS. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado WILLIAM OSWALDO ROJAS, identificado con la C.C. 11.348.514 y T.P. 129.883 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el archivo 5 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Verificadas las pruebas documentales, no se allegó de manera completa lo enunciado en el acápite de pruebas denominado “documentales”, como quiera que no fue aportado el “Copia de traslado de AFP a SKANDIA”.
2. La documental allegada y vista a folios 26 del archivo 6 del plenario, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. Se presente insuficiencia de poder frente a las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 11 fijado el
diecisiete (17) de marzo del año dos mil
veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b58cb32d080e62dd23a2d796234c5185d6ce76c3bf38e5a7c113dfb8b085be**

Documento generado en 16/03/2022 07:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00098

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00098, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **ANDRÉS MAURICIO IBÁÑEZ FLÓREZ Y OTROS** contra **OCENSA S.A. y OTRO** en archivo digital, proveniente del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La dirección de la demandada Termotecnica es incorrecta.
3. No se establece los datos de notificación de todos los demandantes.
4. Los hechos 1, 7, 8, 32, incluyen varias circunstancias fácticas.
5. Los numerales 31 a 35 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
6. En los fundamentos y razones en derecho NO se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas citadas.
7. La documental obrante a folio 197 es ilegible.
8. La reclamación administrativa no cuenta con sello de recibido de la entidad pública, ni constancia de envío de la empresa de mensajería.
9. Las pretensiones esbozadas en la reclamación no corresponden a las determinadas en el escrito de la demanda.
10. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 012 fijado el (17) de marzo del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e5c592cf416d6537ae15aaa69ff1acd2430b2a689bc64c3be05af49e926f8a**

Documento generado en 16/03/2022 12:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de ALBA MARIA VALENCIANO ROJAS contra COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS, identificado con la C.C. 80.813.233 y T.P. 158.138 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el folio 1 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Verificadas las pruebas documentales, no se allegó de manera completa lo enunciado en el acápite de pruebas denominado “documentales”, como quiera que no fue aportado el “Copia de traslado de AFP a SKANDIA”.
2. La documental allegada y vista a folios 26 del archivo 6 del plenario, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. Se presente insuficiencia de poder frente a las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2 y 4 a II.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 11 fijado el
diecisiete (17) de marzo del año dos mil
veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e20e9976b9c2729f6234576f75b4a12c50fb6d9c24a387d1e4226a0f037757**

Documento generado en 16/03/2022 07:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00100, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **LUZ MARINA CASCAVITA CÁRDENAS** contra **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** en archivo digital. Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 10, exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. No allegó los audios relacionados en los numerales 3 a 7 del acápite de pruebas documentales.
4. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3e6177ed46b99b5f3836123008d1116aa4dc7fd3c331487d5e4168163ed59c**
Documento generado en 16/03/2022 12:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>